

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00557
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO BENAVIDES ROLDAN

Se reconoce personería jurídica al abogado HAROLD MURILLO MOSQUERA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 19/03/2024.

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por el demandado, a través de su apoderado, en escrito presentado en ese mismo correo electrónico, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o se actuó sin proponerla.

Dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Se funda la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. la cual tiene ocurrencia **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**.

Si en gracia de discusión esa notificación no se surtió en legal forma, que no fue así, lo cierto es que conforme lo establece el Parágrafo del referido art. 133 “**Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**”, que fue lo ocurrido en este caso, ya que la parte demandada no alegó oportunamente la presunta nulidad.

Obsérvese que el demandado compareció a este proceso mediante correo electrónico del **17 de marzo de 2023** (ítem 015) en el que se allegó paz y salvo suscrito en esa misma fecha con el abogado Jaime Enrique Bernal Medina en el que entre otras cosas, mencionó conocer este proceso y por el cual declaraba a dicho profesional a paz y salvo, documento que sirvió de base para tenerlo por notificado por conducta concluyente, como se consignó en proveído del 12 de mayo de 2023 (ítem 016).

No obstante, el demandado viene a alegar la supuesta nulidad hasta el **19 de marzo de 2024**, un año después, por ende, que se deba tener por subsanada la presunta falencia por no haber sido alegada oportunamente o por haber actuado sin proponerla.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d34c7a2b36fbd1d37376c26ce3cafc48e4a4b2e9574d6962d881a9e2a9af5**

Documento generado en 09/05/2024 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>